

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

28 de enero de 2022

Radicado	05001-41-05-003-2019-00976-00
Demandante	Daniel Gómez Molina
Demandado	Luz Astrid Zuluaga Duque
Asunto	Resuelve solicitudes

Atendiendo a las solicitudes presentadas por el polo activo de la relación procesal el despacho pasa a resolverlas.

En memoriales recibidos la vía correo electrónico el 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2021 (ver numerales 19 y 20 del expediente digital), el polo activo de la relación procesal solicita:

Revisado el expediente digital y la última respuesta emitida por el despacho al requerimiento de información sobre el estado de las medidas cautelares, no se logra observar la suerte corrida por el oficio de embargo con dirección a la sociedad VICTORIAS DISTRIBUCIONES, identificada con NIT. 9011920059, ubicada en la Calle 51 N° 48 - 09 Oficina 603 de la ciudad de Medellín.

Tampoco el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ALMACÉN Y TALABARTERÍA EL GRAN JINETE, identificado con matrícula mercantil No. 65408902 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; perteneciente a la demandada.

Por favor confirmar si dichas medidas fueron decretadas o no, y en caso negativo se proceda con su decreto y trámite, toda vez que a la fecha no tenemos certeza de la concreción de ninguna medida que garantice el pago y en este sentido es pertinente gestionar la mayor cantidad posible hasta que se pueda concretar alguna.

En virtud de ello, se informa que en el expediente digital al que tienen acceso la parte activa, se ingresan todas las actuaciones del proceso inmediatamente se surte, por manera que la parte puede informarse sobre el estado del proceso consultando el expediente digital, y si en el mismo obra una actuación, es porque la misma no se ha surtido. Como en la presente oportunidad, al igual que anteriores solicitudes en similares términos se solicita información que ya reposa en el expediente, el despacho remite al memorialista al proveído del 19 de abril, mediante el cual el despacho se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas y luego precisadas, auto en el que se resolvió:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

19 de abril de 2021

Radicado	05001-41-05-003-2019-00976-00
Demandante	Daniel Gómez Molina
Demandado	Luz Astrid Zuluaga Duque
Asunto	Decreto-Medidas Cautelares

Atendiendo a que el polo activo de la relación procesal, allegó escrito donde solicita el embargo y secuestro del vehículo “marca chevrolet, línea Tracker FWD LS AT, modelo 2016, con placa ISV 062, color Plata Champan, matriculado en la secretaria de tránsito de Envigado y que se encuentra a nombre de la demandada LUZ ASTRID ZULUAGA DUQUE”. Asimismo, el embargo 1/5 parte por encima del salario mínimo que devenga la ejecutada, al servicio de la empresa VICTORIAS DISTRIBUCIONES, identificada con Nit 9011920059, ubicada en la Calle 51 No. 48-09 oficina 603 de Medellín.

Se torna imperioso decidir sobre el decreto de las medidas cautelares deprecadas en los escrito que reposa en los numerales 6 y 8 del expediente digital, más, cuando cumple con las exigencias contenidas en el artículo 101 del CPTSS.

En tal línea, se decreta el EMBARGO del vehículo automotor marca Chevrolet, línea Tracker FWD LS AT, modelo 2016, con placa ISV 062, color Plata Champan, matriculado en la secretaria de tránsito de Envigado y de propiedad de la ejecutada LUZ ASTRID ZULUAGA DUQUE, identificada con c.c. No. 43.534.310, por tratarse de un bien mueble sujeto a registro, una vez inscrito el oficio de embargo, se procederá al secuestro.

Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Envigado. Trámite que se encuentra a cargo de este despacho conforme al decreto 806 de 2020. Librese la comunicación respectiva.

Respecto de la otra Medida Cautelar solicitada, referida al embargo del salario, si la decretada no fuere suficiente para cubrir la suma adeudada, se continuará con la siguiente, conforme al artículo 599 del C. G. del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral. aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 del CPTSS.

Decisión que fue notificada a las partes por estados del 20 de abril de 2021, y que se encuentra en firme.

Ello así, desde la fecha del auto en cita, se resolvió sobre las solicitudes que realiza nuevamente el apoderado de la parte ejecutante.

En adición, se reitera lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P. y de la S. S., el cual reza:

... El juez, ***al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,*** salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En virtud a la norma en cita, y toda vez que el valor del bien cubriría con suficiencia lo pretendido, se decreto *el EMBARGO del vehículo automotor marca Chevrolet, línea Tracker FWD LS AT, modelo 2016, con placa ISV 062, color Plata Champán, matriculado en la secretaria de tránsito de Enviado y de propiedad de la ejecutada LUZ ASTRID ZULUAGA DUQUE, identificada con c.c. No. 43.534.310.* Advertido, se repite, si la decretada no fuera suficiente se continuaría con la siguiente.

En virtud a ello, no es posible decretar simultáneamente las medidas pretendidas, por cuanto las mismas se tornarían excesivas.

Resuelto lo anterior, y de cara a las solicitudes de medida cautelar nuevamente incoadas y obrantes en los numerales 22 y 24 del expediente digital, previo a continuar con el decreto de ellas, y realizadas las anteriores precisiones, se **requiere a la parte ejecutante para que, en el término de 3 días, manifieste el orden en que pide el decreto de las medidas cautelares, pues las mismas se decretaran tal orden y no de manera simultánea.**

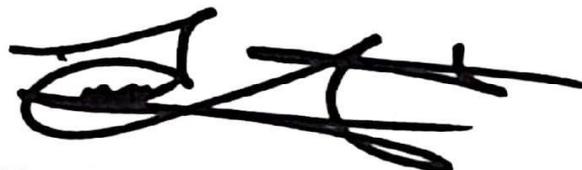
Asimismo, se le **requiere** para que realice los tramites tendientes a la notificación de la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que dadas las circunstancias actuales, la notificación se realiza mediante el envío del auto que libro mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos; **sin necesidad de envío previa citación o aviso físico o virtual**; eso sí, requiriéndose frente al mensaje de datos **la constancia de lectura o acuse de recibido por parte del polo pasivo**, conforme a lo señalado en Sentencia C-420 de 2020, en la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***”. (negrillas propias del despacho).

Es de advertir que algunas de las empresas de mensajería postal certificadas cuentan con este tipo de herramientas de notificación.

Por lo anterior, se solicita al apoderado judicial del ejecutante, para que surta la actuación señalada en precedencia, esto es, el envío del auto que libro mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a la ejecutada, en los términos señalados. Asimismo, para informar la dirección electrónica utilizada por la persona que debe notificarse y adjuntar la evidencia referida a cómo la obtuvo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ